

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Doris Quintana Giraldo
Ddo.: Barbería y Peluquería el Corte Inglés
Rad.: 76001-31-05-010-2007-00098-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 42 publicado hoy 05 DE ABRIL 2021 LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA Secretario
--

CHARC

¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Patricia Gil Ceballos
Ddo.: William Jiménez
Rad.: 76001-31-05-010-2005-00441-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación⁴ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejec

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Rafael Enrique Márquez Mesa
Ddo.: Mario González y otro
Rad.: 76001-31-05-010-2009-01101-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁵ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación⁶ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Lucilo Sinisterra Montaña
Ddo.: Melba Chicangana Jiménez
Rad.: 76001-31-05-010-2008-00985-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁷ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación⁸ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Yuli Amalfi Guevara
Ddo.: Procesadora y comercializadora Daluna Ltda
Rad.: 76001-31-05-010-2009-00422-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación¹⁰ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Porvenir S.A.
Ddo.: Librería y Comercializadora Alejandra Ltda
Rad.: 76001-31-05-010-2008-00765-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación¹² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Luz Dary López Muñoz
Ddo.: Carlos Alberto Labrada
Rad.: 76001-31-05-010-2007-00228-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha allegado la liquidación del crédito; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹³ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación¹⁴ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR</

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Alejandro Velasco Espinosa
Ddo.: ISS
Rad.: 76001-31-05-010-2010-00627-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹⁵ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación¹⁶ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR</

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Leonel Escobar Escalante
Ddo.: Luis Arcadio Cabrera y otro
Rad.: 76001-31-05-010-2009-01176-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹⁷ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación¹⁸ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Rosalba Balanta Moreno
Ddo.: Sociedad Angelo Ltda
Rad.: 76001-31-05-010-2006-00389-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹⁹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación²⁰ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Jorge Eliecer Parra
Ddo.: Colpensiones EICE
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00247-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación²² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Alvaro de Jesús olaya Ospina
Ddo.: Colpensiones EICE
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00641-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²³ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación²⁴ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

</

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Porvenir S.A.
Ddo.: C.T.A. Anael
Rad.: 76001-31-05-010-2008-00721-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²⁵ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación²⁶ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Porvenir S.A.
Ddo.: Telesat S.A.
Rad.: 76001-31-05-010-2008-00754-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, la parte ejecutante no ha notificado a la parte ejecutada; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²⁷ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, al no haberse realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación²⁸ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactiv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo

Dte.: Porvenir S.A.

Ddo.: Comercializadora de Servicios Integrales y CIA Ltda

Rad.: 76001-31-05-010-2009-00799-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020²⁹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación³⁰ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha super

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Protección S.A.
Ddo.: La Gran Tienda S.A.
Rad.: 76001-31-05-010-2008-00831-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación³² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Sandra Pilar Arango
Ddo.: Colpensiones EICE
Rad.: 76001-31-05-010-2007-00562-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha allegado prueba del lugar de residencia de las ejecutantes en el exterior; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³³ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación³⁴ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo
Dte.: Hugo Antonio Sánchez
Ddo.: Colpensiones EICE
Rad.: 76001-31-05-010-2013-00159-00

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha diligenciado las medidas cautelares deprecadas; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020³⁵ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación³⁶ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 05/04/2021

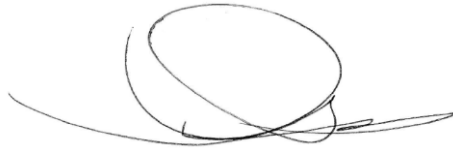
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

4º. EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados del sr. WILSON JOSE LACERA UTRIA

5º. PUBLICAR el edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas – TYBA.

6º. DESIGNAR como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del sr. WILSON JOSE LACERA UTRIA, a la profesional del derecho, Dra. INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES, titular de la c.c.1.144.182.780 y T.P.295270 CSJ, correo electrónico: lorena.olaya29@hotmail.com.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.42, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 05/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

